

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 24 NOV. 1997

VISTO el Decreto Provincial N° 3070/97 ; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se reglamentó la Ley Provincial 75.

Que en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 444/92, artículo 12°, el Sr. Fiscal del Estado Provincial, ha observado el contenido del 8° del Anexo I del decreto indicado en el Visto.

Que las observaciones realizadas consisten en que se cita erróneamente al Decreto Nacional N° 374 de fecha 21 de marzo de 1989, siendo lo correcto que se cite al Decreto Nacional N° 375, reglamentario de la Ley Nacional 22.990.

Que asimismo, resulta necesario ordenar la redacción del referido artículo.

Que asistiendo de razón al funcionario antes mencionado, respecto a las observaciones apuntadas; se hace necesario dictar el instrumento legal pertinente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inc. c) de la Ley Provincial 312 y en los artículos 118, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

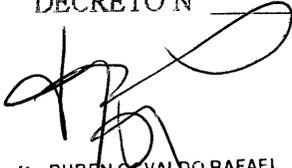
ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto Provincial N° 3070/97 por lo expuesto en los considerandos.

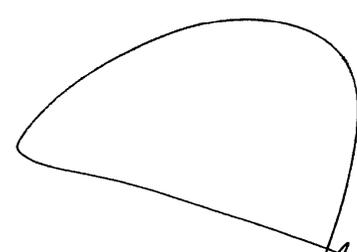
ARTICULO 2°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial 75, que se agrega al presente como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

3274 / 97

DECRETO N° _____


Dr. RUBEN OSVALDO RAFAEL
Ministro de Salud y
Acción Social


MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ANEXO 1 - DECRETO N°

3274 / 97

REGlamentación de la Ley 75

ARTICULO 19.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 20.- Incorporáse la prevención del S.I.D.A. como tema de enseñanza de los niveles primarios, secundarios y terciarios de Educación. En la esfera de su competencia actuará el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 30.- Incisos a y b sin reglamentar.

Inciso c) Los profesionales Médicos, así como toda persona que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra afectada por el virus HIV, o se halla enferma de SIDA, tiene prohibido revelar dicha información y no pueden ser obligados a suministrarla salvo en las siguientes circunstancias:

- 1.- A la persona infectada o enferma o a su representante si se trata de un incapaz.
- 2.- A otro profesional médico cuando sea necesario para el cuidado o tratamiento de una persona infectada o enferma.
- 3.- A los servicios de sanare.
- 4.- Al Director de la Institución Hospitalaria o en su caso al Jefe de Servicio de Hemoterapia o su encargado con relación a personas infectadas o enfermas que sean asistidas en ellos, cuando resulte necesario para dicha asistencia.
- 5.- A los Jueces en virtud de auto judicial dictado por el Juez en causas criminales o en las que se ventilen asuntos de familia (en los casos de adopción esta información solo podrá ser transmitida a los padres sustitutos, guardadores o futuros adoptantes).
- 6.- Bajo la responsabilidad del médico a quien o quienes deban tener esa información para evitar un mal mayor.

Inciso D.- Sin reglamentar.

Inciso E.- Se utilizará exclusivamente un sistema que combine las iniciales del nombre y apellido y año de nacimiento, los días y meses de un solo dígito serán antepuestos del número (0).

ARTICULO 42.- Sin reglamentar.

ARTICULO 50.- Sin reglamentar.

ARTICULO 60.- A los fines de este Artículo trabajarán en conjunto los Encargados de los Programas de Enfermedades de Transmisión Sexual, SIDA y PROFISIDA, supervisados por las autoridades del Ministerio de Salud y Acción Social.

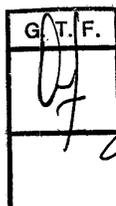
ARTICULO 75.- Sin reglamentar.

ARTICULO 80.- A los fines de la Ley, los tejidos y líquidos biológicos de origen humano serán considerados equivalentes a los órganos.

Serán aplicables el Artículo 210 de la Ley 22.970 y el Artículo 180 del Decreto Nacional N° 375 del 21-03-89.

ARTICULO 90.- El profesional médico tratante determinará las medidas de diagnóstico a que deberá someterse el paciente, previo consentimiento, le asegurará la confidencialidad y previa confirmación de los resultados, lo asegurará debidamente.

De ello, se dejará constancia en un formulario que a ese



3274 / 97



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

efecto aprobará el Ministerio de Salud y Acción Social.
ARTICULO 109.- La notificación de la enfermedad y en su caso, del fallecimiento será cumplida exclusivamente por profesionales médicos.

Todas las comunicaciones serán dirigidas al Ministerio de Salud y Acción Social y a la autoridad sanitaria del lugar de ocurrencia y tendrán carácter de reservado, observándose lo prescripto en el artículo 39 inciso a) de esta reglamentación.

ARTICULO 119.- Las autoridades sanitarias llevarán a cabo la Vigilancia Epidemiológica a los fines de cumplir la información.

Solo serán registradas cantidades, sin identificación de personas.

ARTICULO 129.- El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá las normas de bioseguridad a que se refiere el Artículo 12 de la Ley. El personal que manipule el material que atienda dicha norma será adiestrado mediante programas continuos y cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 139- Sin reglamentar.

ARTICULO 149- Sin reglamentar.

ARTICULO 159- Sin reglamentar.

ARTICULO 169- Sin reglamentar.



Dr RUBEN OSVALDO RAFAEL
Ministro de Salud y
Acción Social

MIGUEL ANGEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo